



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009)

RADICADO	110013107010 - 2009-00016
ACUSADO	EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "John"
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO – PORTE ILEGAL DE ARMAS
OCCISO	JAIRO BETANCUR ROJAS.
ORIGEN	FISCALÍA 86 ESPECIALIZADA OIT NEIVA - N° 5578
DECISIÓN	SENTENCIA CONDENATORIA.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

*Cumplida en legal forma la etapa de juzgamiento y verificada la presentación de alegatos de conclusión en audiencia de juzgamiento por parte de los sujetos intervinientes, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente causa, seguida en contra **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** alias "**JHON**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º de la Ley 599 de 2000), agotado en la persona que en vida respondía al nombre de JAIRO BETANCUR ROJAS, en concurso material con el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Artículo 365, numeral 1º de la Ley 599 de 2000), como lo indica el señor Fiscal Especializado Delegado de la ciudad de Neiva en la correspondiente resolución de acusación¹, al no observarse irregularidad sustancial alguna que logre invalidar, en todo o en parte, la actuación.*

¹ Folios 4 a 14, cuaderno original N° 2. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN calendarada 29 de diciembre de 2008. Fiscalía 86 Especializada Sub Unidad de Apoyo UNDH-DIH de Neiva.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON". Hijo de EVERARDO BOLAÑOS y LIGIA LUZ GALINDO, nacido el 9 de diciembre de 1970 en Bogotá, D.E., edad 39 años, estado civil casado con PAULA CATALINA GIRALDO y separado de hecho, convive con LILIANA MARIA MIRANDA; grado de instrucción bachillerato; profesión u oficio sin especificar². Ex oficial del Ejército Nacional en donde alcanzó el grado de teniente. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.547.801 expedida en Bogotá³.

En la actualidad EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, Boyacá, a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, condenado a la pena de ocho (8) años de prisión por el delito de Concierto para Delinquir⁴, cursando en su contra varias investigaciones por delitos cometidos como integrante del "Bloque sur Andaquíes" de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, cumpliendo las tareas de segundo comandante, con zona de influencia en el municipio de Florencia y sus alrededores, departamento del Caquetá.

Descripción morfocromática: se trata de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, de 37 años de edad, de

² Datos tomados de la diligencia de indagatoria rendida el 21 de febrero de 2008. Folios 144 a 149, cuaderno original N° 1.

³ Folio 150, cuaderno original N° 1. Copia tarjeta alfabética a nombre de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁴ Folios 95 a 180, cuaderno original N° 3. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Florencia. Sentencia calendada 4 de diciembre de 2006. Tribunal Superior Distrito Judicial Florencia, Caquetá, Sala única de Decisión. Sentencia calendada 23 de marzo de 2007.

*contextura atlética; piel trigueña; con una mancha de color morado en la mano izquierda; presenta manchas blancas que compromete una pequeña parte superior de las cejas, virtiligio en la cara, manos y párpados; orejas pequeñas ovaladas; ojos café claros; nariz recta ancha; cabello negro liso, corto, con peluqueado estilo militar, tiene un tatuaje de un indio con unos lobos en la región escapular izquierda.*⁵

DE LA COMPETENCIA.

*Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cual va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento el aparato jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia*⁶.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

⁵ Folio 144, cuaderno original N° 1. Indagatoria de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO.

⁶ Diccionario Wikipedia (Español)

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emite el **Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008**, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el **Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008**, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, prorrogada la medida de Descongestión con idénticos propósitos a través del **Acuerdo N° 6093 del 14 de julio de 2009**, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **JAIRO BETANCUR ROJAS**, educador de profesión, con vinculación laboral en el Colegio "El Salitre Santa Ana de las Hermosas", para el momento de su fallecimiento se encontraba afiliado a la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAQUETÁ -AICA -**, ello de conformidad con lo establecido en la*

certificación suscrita por el Tesorero de la Asociación de Institutores del Caquetá, allegada al proceso⁷, y en el cual se da cuenta de la vinculación en calidad de afiliado que tenía la víctima en la citada organización sindical.

*Sobre este puntual asunto, factor competencia, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del doctor FRANCO RENGIFO MATTA, en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - está dado **"por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado"**, afianzando bajo estos prenotandos la competencia funcional para conocer de la actuación*

Finalmente advierte esta funcionaria que el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, entre otros, que se le endilga al aquí enjuiciado, en concordancia con el numeral 2º del artículo 5º transitorio de las Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable), es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, lo que permite continuar con el conocimiento de la actuación en procura de poner fin al proceso a través de esta providencia.

⁷ Folio 222, cuaderno original N° 1. Certificación fechada 10 de julio de 2008. Dirección carrera 8 # 6-58 barrio La Estrella, teléfono (8) 4354253 – 4354254 Florencia, Caquetá.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA.

El señor JAIRO BETANCURT ROJAS, el 30 de abril de 2002, a eso de las dos (2:00) de la tarde, salió de su residencia en la ciudad de Florencia, Caquetá, con rumbo a la finca "La Pradera" de propiedad de la señora ALEXANDRA CASTAÑO para mirar un ganado, pero como la señora no llegó a la cita, aproximadamente a las cuatro de la tarde se devolvió con rumbo a la casa, siendo interceptado por el camino por tres sujetos que se le hicieron el pare, lo encañonaron, lo despojaron de algunos de sus bienes personales, para luego obligarlo a subirse en la parte de atrás del vehículo de su propiedad, tomando el camino con rumbo a la vereda "El Sereno", en donde lo dejaron salir advirtiéndole que no dijera nada de lo sucedido. Una vez en su casa de habitación y estando relatando lo sucedido a su familia, hizo aparición una moto de alto cilindraje de la cual se apeó el parrillero y luego de observar a quienes allí estaban (cuatro personas), sacó un arma de fuego y dirigiéndola a la cabeza de JAIRO BETANCURT la accionó en dos oportunidades, ocasionándole heridos de tal magnitud que acabaron con su existencia de manera instantánea, sin que contara con la oportunidad de buscar refugio o repeler el ataque.

ACTUACIÓN PROCESAL

Conocida la comisión del punible de Homicidio por la autoridad judicial se adelantaron una serie de actuaciones tendientes a lograr la plena identidad de los autores del hecho delictivo. Por los anteriores hechos con fecha 30 de abril de 2002, la Fiscalía 4ª Delegada Especializada de Florencia, dispone la apertura de la

investigación preliminar, con el fin de establecer la plena identidad del autor o autores del hecho y demás circunstancias que rodearon los hechos⁸, contando con el acta de levantamiento de cadáver y el protocolo de necropsia.

Se recepcionó la declaración de la señora ISMELDA ROJAS TORRES, progenitora del occiso⁹ y de la señora ALEXANDRA CASTAÑO, con quien tenía cita esa tarde el educador, dando cuenta de las circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho criminal, pero sin establecer los posibles autores del punible de homicidio.

Con resolución fechada trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002) la Fiscalía Cuarta Seccional de la ciudad de Florencia, Caquetá, profirió resolución inhibitoria, ordenando el archivo de las diligencias¹⁰, en razón a que trascurrieron mas de 180 días y no se encontró merito para abrir investigación, desconociéndose la identidad de los autores y móviles del ilícito.

La Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Neiva, Destacada O.I.T, con resolución del veintitrés (23) de febrero de dos mil siete (2007) avoca el conocimiento del proceso de conformidad con la resolución 03580 del 31 octubre de 2006, ordena reanudar la investigación conforme a las directrices trazadas por el señor Fiscal General de la Nación en virtud al convenio suscrito con la Organización Internacional del Trabajo, y dispone la práctica de diligencias para

⁸ Folio 2 cuaderno original N° 1. Resolución de Apertura de diligencias preliminares. fecha 30 de abril de 2002

⁹ Folio 18 cuaderno original N° 1. Declaración de ISMELDA ROJAS TORRES, realizada el 27 de mayo de 2002.

¹⁰ Folios 28 y 29, cuaderno original N° 1. RESOLUCIÓN INHIBITORIA.

lograr la identificación e individualización plena de los autores y partícipes.¹¹

Registra el plenario una serie de informes que contienen declaraciones de ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes de manera explicativa refieren los hechos y hacen alusión a los autores del homicidio, siendo señalados miembros de la organización al margen de la ley que opera en la ciudad de Florencia. Cumpliendo misión de trabajo, los investigadores FLEYDER PEÑARANDA y HUBER DONOSO, miembros de la SIJIN DEUIL, logran identificar los alias "John", "El Negro Ochoa", "Iván", "El Político", "Pluma", miembros de la célula urbana de las Autodefensas Sur de los Andaquíes¹².

A través de la resolución calendada veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007), la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Destacada OIT Tolima, Huila Y Caquetá, son sede en la ciudad de Neiva, decreta la apertura de la investigación vinculando formalmente mediante indagatoria a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON", a NILSON VALENCIA REYES alias "EL POLÍTICO", a JHON FREDY RESTREPO OCHOA alias "EL NEGRO OCHOA" y a RAIMUNDO RUEDA LEAL alias "IVAN"¹³

Escuchado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en diligencia de indagatoria el 21 de febrero de 2008¹⁴, en la que se muestra ajeno a los hechos, con resolución fechada trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), la Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, al

¹¹ Folio 34 cuaderno original N° 1.

¹² Folios 87 a 89, cuaderno original N° 1. Informe N° 118 del 12 de septiembre de 2007.

¹³ Folios 93 y 94, cuaderno original N° 1. RESOLUCIÓN DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

¹⁴ Folios 144 a 149, cuaderno original N° 1. Indagatoria EVERARDO BOLAÑOS GALINDO.

*resolver la situación jurídica, le impone como medida de aseguramiento la detención preventiva, como posible coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**¹⁵. De otra parte en relación con NILSON VALENCIA REYES, fue declarado persona ausente a través de la resolución del trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva el ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008) disponiendo librar las ordenes de captura respectivas, por los mismos hechos punibles endilgados a EVERARDO BOLAÑOS¹⁶.*

La Asociación de Institutores del Caquetá "AICA", por intermedio de su tesorero certificó que entre otros el occiso JAIRO BETANCURT ROJAS, se encontraba al momento de su fallecimiento adscrito a la Secretaria de Educación Departamental y Municipal, como docente del Municipio de Florencia y El Pajuil, además que fue socio activo.¹⁷

DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

Aportada la prueba necesaria y considerado suficiente el recaudo probatorio, la Fiscalía Ochenta y Seis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Sub Unidad de Apoyo Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva, con resolución diada veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008) declara cerrado el ciclo instructivo, de manera parcial, respecto de

¹⁵ Folios 178 a 192, cuaderno original N° 1. SITUACION JURIDICA: Impone medida de aseguramiento de detención preventiva a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO.

¹⁶ Folios 206 a 220, cuaderno original N° 1. SITUACION JURIDICA NELSON VALENCIA REYES, impone medida de aseguramiento de detención preventiva.

¹⁷ Folio 212 cuaderno original N° 1 Certificación "Asociación de Institutores del Caquetá – AICA-"

EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "John" y NILSON VALENCIA REYES alias "El Político ó William", sindicados de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con los de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones¹⁸

*Corridos los traslados para la presentación de los alegatos de conclusión, la Fiscalía 86 Especializada con sede en Neiva, a través de la resolución calendada veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008) **grava con resolución de acusación a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON" y a NILSON VALENCIA REYES alias "EL POLITICO"** como presuntos coautores de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículo 103 y 104, numerales 7° y 10° de la ley 599 de 2000), agotado en la humanidad del educador JAIRO BETANCURT ROJAS, cometida en concurso con la de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (artículo 365, numeral 1° de la ley 599 de 2000)¹⁹*

Asignado el proceso por reparto a este estrado judicial, en audiencia preparatoria celebrada el veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009), entre otras determinaciones se decretó la nulidad parcial de lo actuado en relación con el procesado NILSON VALENCIA REYES, por violación a los derechos de defensa y debido proceso, a partir de la resolución que lo vinculó a la investigación como persona ausente, trayendo como consecuencia jurídica esta figura, la ruptura de la unidad procesal, remitiendo la actuación de copias respectiva a la Fiscalía General de la Nación, y continuando

¹⁸ Folio 247, cuaderno original N° 1. RESOLUCIÓN DE CIERRE PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN respecto de EVERARDO BOLAÑOS y NILSON VALENCIA.

¹⁹ Folios 4 a 17, cuaderno original N° 2. RESOLUCIÓN DE ACUSACION calendada veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), en contra de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO y NILSON VALENCIA REYES por los reatos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

la etapa del juicio respecto del acusado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, y de quien se ocupa el Despacho a través de esta providencia, luego de agotada la diligencia de audiencia pública en la que los sujetos procesales presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

*En desarrollo de la diligencia de audiencia pública verificada el pasado 31 de julio de 2009, y una vez clausurada la etapa probatoria, la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva, representada por el doctor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MONTOYA**, en uso de la palabra inicia su disertación anunciando que mantiene los cargos contenidos en la resolución de acusación en razón a que no ha variado la imputación, demostrativos de la responsabilidad el acusado EVERARDO BOLAÑOS, quien como miembro de una organizaciónalzada en armas al margen de la ley y actuando como comandante militar de zona actuó en contra del ordenamiento jurídico, indica que los hechos trágicos ocurridos el 30 de abril de 2002, en donde individuos armados acabaron con la existencia del señor JAIRO BETANCUR, educador y para ello fueron vinculado entre otros EVERARDO BOLAÑOS, miembro activo del Bloque sur Andaquíes del Caquetá y adscritos al Bloque Central Bolívar de las AUC, conocido con el alias de "John", desempeñando la labor de comandante militar y por ende conocedor de las actividades ilegales realizadas por el grupo armado ilegal. No se ha escuchado la existencia de un frente alterno "Sur de los Andaquies", menos aún que actuara como una rueda suelta en la zona, pues los urbanos contaban con plena autonomía y autorización para realizar actividades, razón por la que sus comandantes responden como*

coautores por los delitos cometidos, pues téngase en cuenta que EVERARDO BOLAÑOS GALINDO como comandante militar junto con los demás comandantes establecieron las políticas y directrices referidas a la forma de operar y hacer presencia en el departamento de Caquetá. No tiene asidero la exculpación brindada en esta audiencia por el acusado cuando refiere que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando se ejecutó al profesor JAIRO BETANCUR.

*El procesado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** en uso de la palabra expresa que nada tiene que decir, por lo que le concede el uso de la palabra a su defensora.*

*La doctora **SANDRA ELIZABETH MENDEZ**, defensora de confianza del procesado, reitera la suspensión de la diligencia en razón a que en los próximos días rinde declaración de versión libre en Justicia y Paz alias "Paquita" ex miembro de las AUC que tiene relación con el caso que aquí se ventila. El Despacho no accede a la suspensión de la audiencia, en razón a que no se trata de una prueba necesaria concediendo el uso de la palabra a la defensa para que presente sus alegatos de conclusión.*

La defensa, inicia su disertación anunciando que discrepa de la posición asumida por la Fiscalía en sus alegaciones y pide absolución para el señor EVERARDO BOLAÑOS, pues son existe prueba de la cual se pueda inferir responsabilidad plena en la muerte del profesor JAIRO BETANCUR, como lo establece el artículo 232 del CPP. Analiza los testimonios de cargo que presenta el señor Fiscal para soportar su petición, como son los de YEFERSON PEREA MENA, LIBARDO GONZALEZ, prueba que se torna como indiciaria en razón a que no se encontraba en el teatro

de los acontecimientos, luego nada les consta respecto de la autoría del hecho delictivo, tan solo sus relatos son de oídas. Aduce igualmente la defensa que en la región también actuaba LUIS FERNANDO MATEUS alias "Paquita", integrante de la organización y quien de manera directa participó en el homicidio, como claramente lo expuso en el día de hoy el señor EVERARDO BOLAÑOS y por eso no fue enterado por sus subalternos de la decisión de declarar objetivo militar al profesor JAIRO BETANCUR, menos aún de la orden de acabar con su vida.

Al momento de dictar sentencia, solicita sea de carácter ABSOLUTORIO, pues sostiene que EVERARDO BOLAÑOS no participó ni como autor ni como coautor, al no tener injerencia en el hecho ni sobre las personas que lo ejecutaron, además, las pruebas carecen de fuerza probatoria para establecer la certeza en relación con la responsabilidad penal. Igualmente señala que no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de su patrocinado en el actuar delictivo, pues si bien es cierto se tiene al grupo de Autodefensas Unidas de Colombia como los autores de los hechos, resulta claro que la responsabilidad penal es individual y como tal , no se le puede endilgar a todos los comandantes, y las versiones que aparecen en el expediente son de oídas, no brindan la certeza requerida, pues nadie señala a EVERARDO BOLAÑOS como el autor del hecho. Por último pide la aplicación del principio del in dubio pro reo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta la sucesión de leyes que se han presentado en el presente asunto, y partiendo de la fecha de ocurrencia de los

hechos, 30 de abril de 2002, las normas aplicables para el caso que nos ocupa la atención resultan ser: Ley 599 de 2000, Código Penal y Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal; empero, y atendiendo las normas rectoras de los actuales regímenes Penal, en especial la contenida en el artículo 6º en lo que hace referencia a la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de manera preferente, a la desfavorable, se impone bajo la égida de estas leyes el desarrollo de la presente actuación, pues resultan benévolas para los intereses del aquí acusado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO.

Además conviene señalar que para seleccionar las normas aplicables al caso en particular, de vital importancia resulta tener en cuenta que el principio de favorabilidad tiene operancia tanto para las normas materiales como para las procesales con efectos sustanciales.

De acuerdo con lo anterior, resulta viable indicar que el tema de la variación punitiva para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el artículo 104 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, anuncia un aumento punitivo en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, cifras de las cuales se puede deducir que la normatividad actual introduce un cambio cualitativo que agrava la situación del procesado, de donde surge indubitablemente la aplicación del principio de favorabilidad, en razón a que resulta más benigna la primigenia ley, aunado a que es muy posterior a la ocurrencia del acontecer fáctico, como para darle aplicabilidad en el asunto que nos ocupa la atención.

De otra parte, teniendo en cuenta que el profesor JAIRO BETANCURT ROJAS, acredita la condición de sindicalista para el

momento en que le fue segada la vida, en calidad de miembro activo de la organización que agrupa a los educadores en el departamento de Caquetá, y no de dirigente sindical, recientemente el legislador con el fin de procurarle mayor protección a la actividad sindical promulgo la Ley 1309 del 26 de junio de 2009, la cual en su artículo 2º modifica el numeral 10º del artículo 104 de la ley 599 de 2000²⁰, en el sentido de ampliar el ejercicio sindical y la protección al derecho de asociación, al señalar como circunstancia de agravación punitiva que sea o haya sido miembro de una organización sindical legalmente reconocida.

En otras palabras, basta la sola afiliación o participación como integrante de un movimiento sindical, adquiere la protección del Estado para estructurar la circunstancia de agravación punitiva, señalando el Despacho que mantiene el Legislador que la muerte e produzca como consecuencia de tal calidad. En estas condiciones son dos lo postulados propuestos por el legislador para la concurrencia de la agravante punitiva: el ser miembro de una organización sindical y que se ocasione o lesione el bien jurídico tutela de la vida con ocasión de esta afiliación al sindicato.

En el caso en concreto dicha disposición no es aplicable, en razón a que la misma fue publicada el 26 de junio de 2009, y los hechos motivo de pronunciamiento tuvieron ocurrencia el día 30 de abril de 2002, lo que significa sin temor a equívocos, que imponerla en este segmento procesal, atenta contra el principio de legalidad, toda vez que dicha normatividad no tenía vida jurídica al momento

²⁰ LEY 1309 DE 2009. Artículo 2º. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 e 2000, el cual quedará así: "10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello".

de ocurrir los hechos, trasgrediendo en tal caso el derecho a la defensa del acusado.

En ese orden de ideas y teniendo como base la certificación expedida por el señor Tesorero de la Asociación de Institutores del Caquetá –AICA-²¹ quien es claro al decir que el profesor JAIRO BETANCURT ROJAS, docente de Florencia fue "socio activo" de la agremiación que reúne a los educadores en el departamento de Caquetá, de donde se deduce que no fue miembro de la junta directiva, por tanto, al no acreditarse el aspecto objetivo, es decir, la condición de dirigente sindical, el subjetivo queda relevado de cualquier análisis, y en consecuencia dicha circunstancia de agravación punitiva, no será incorporada a la decisión.

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15 de la ley 74 de 1968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José (artículo 9º Ley 16 de 1972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad del la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento

²¹ Folio 222 cuaderno original N° 1 Certificación AICA ,el profesor JAIRO BETANCURT ROJAS docente de Florencia, fue socio activo de la organización sindical.

razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo anfibológico de la prueba testimonial que se plantea.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

*Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los alegatos pre-sentencia realizados por el Delegado de la Fiscalía y la togada de la defensa, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, respecto a declarar RESPONSABLE de los cargos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautor, al aquí procesado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** encontrándose privado de la libertad, actualmente en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, Boyacá, por cuenta de otro estrado judicial.*

*Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **JAIRO BETANCURT ROJAS**, miembro de la Asociación de Institutores del*

Caquetá, **AICA**²², organización que agrupa a los educadores que prestan sus servicios en el departamento del Caquetá, y que a la postre le costó la vida la fatídica noche del 30 de abril de 2002, en la ciudad de Florencia, frente a su grupo familiar cuando departía con ellos el incidente ocurrido en la tarde del mismo día.

De igual manera se encuentra determinado que el procesado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON"** hizo parte del movimiento alzado en armas al margen de la Ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia, conformando el naciente Frente Sur de los Andaquies, para los años de 1999, como comandante militar de la organización al margen de la ley, así se desprende de sus diferentes manifestaciones allegadas al proceso²³, dirigencia que le imponía la tarea de encaminar y dirigir el grupo a su mando hacia el cumplimiento de los principios contemplados en los estatutos y reglamentos establecidos en orden a preservar la unidad, y como consecuencia de ello, el conocer directamente las actividades desplegadas por sus integrantes dispuestas por los comandantes como regentes de la organización ilegal.

No es la excepción la presente investigación en la que la ciudadanía observando los actos delictivos cometidos a diario por los integrantes de los grupos ilegales alzados en armas, por miedo a represalias por parte de sus integrantes, callan total o parcialmente la verdad, o simplemente se abstienen de realizar comentarios a las autoridades legítimamente instituidas, relacionadas con la autoría y responsabilidad, en razón a que diariamente estos personajes realizan rondas o patrullajes como mecanismo para mantener la población civil bajo su mando y de esta manera impedir que sus

²² Folio 222, cuaderno original N° 1. Certificación expedida por el Tesorero de la agremiación conocida como Asociación de Institutores del Caquetá AICA - con sede en Florencia, Caquetá.

²³ Folios 144 a 149, cuaderno original N° 1. Diligencia de indagatoria EVERARDO BOLAÑOS

actos vandálicos sean conocidos por los entes investigadores y la misma población.

De notoriedad pública resultaba la presencia del grupo armado al margen de la ley en la región de Florencia, pues de manera absoluta imponían un régimen de autoridad ilegítima ante la poca asistencia de los estamentos de seguridad del Estado, y por eso su permanencia en el sector de un grupo aproximado de quince hombres, quienes en unas ocasiones vistiendo prendas y armamento de uso privativo de las Fuerzas Militares, realizaban rondas o recorridos como mecanismo notorio y público de su presencia y ejercicio arbitrario e ilegal de autoridad, supuestamente para proteger a la población civil de la insurgencia y la subversión, como contradictores ideológicos en disputa de territorio.

Teniendo como contradictores ideológicos a la organización guerrillera, todo aquel que demostrara o se tuviera conocimiento de su militancia o prestara colaboración, de inmediato era considerado objetivo militar, trayendo como consecuencia la muerte, como mecanismo demostrativo de su dominio.

No sobra advertir que de los medios probatorios allegados, se pudo verificar que si bien es cierto para la fecha de los hechos el grupo irregular que militaba en la zona del municipio de Florencia, Caquetá, era el denominado "Frente Sur de Andaquíes", también es verdad que dicha colectividad ilegal era conformada por personal de la región, dizque con el supuesto fin de acabar con la guerrilla y la delincuencia común, lo que sin lugar a dudas deja comprobado que la organización armada al margen de la ley, campeaba por la zona urbana y rural cometiendo una serie de atropellos en contra de la población civil.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al acusado, contenidas en el pliego de cargos elevado por la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada de la ciudad de Neiva, condensados en la resolución de acusación calendada veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008).

HOMICIDIO AGRAVADO

El homicidio es un delito que consiste en la intención positiva de inferir la muerte a otra persona.

*Se le imputó al procesado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** alias "**JHON**", esta conducta punible la cual se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículos 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello).*

*El aspecto objetivo o de materialidad de la conducta punible de Homicidio, se cuenta en primer término con las declaraciones de **ISMELDA ROJAS TORRES** progenitora del hoy obitado²⁴, **EVER CUENCA VARGAS** compañero permanente de la señora Ismelda Rojas y padrastro del profesor²⁵, **ROBINSON VARGAS ROJAS**²⁶ hermano de la víctima, personas que el día de los hechos se encontraban dialogando con el profesor JAIRO BETANCURT ROJAS cuando hicieron presencia dos jóvenes en una moto, de la que se*

²⁴ Folio 35, cuaderno original N° 1. Declaración de ISMELDA ROJAS TORRES.

²⁵ Folio 37 cuaderno original N° 1. Declaración de EVER CUENCA VARGAS

²⁶ Folio 39, cuaderno original N° 1. Declaración de ROBINSON VARGAS ROJAS

apeó el parrillero y empuñando una arma de fuego, la dirigió contra la humidad del educador, acabando con su existencia de varios disparos.

Igualmente fueron escuchados en declaración **ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDON**²⁷, persona con quien el profesor tenía cita el día de los hechos para ver un ganado y quien al igual que JAIRO BETANCURT y otros ciudadanos fueron interceptados por miembros de las AUC en la tarde del 30 de abril de 2002, siendo recriminados para que no dijeran nada de lo sucedido a las autoridades, luego de ser despojados de algunas de sus pertenencias y realizar exigencias monetarias, enterándose en la noche del asesinato del profesor JAIRO BETANCURT.

En igual sentido relata los hechos la señora **MARITZA GUARNIZO TRUJILLO**²⁸ compañera sentimental del educador acribillado, agregando que cuando regresó de la finca de ALEXANDRA y comentó lo sucedido en el camino, salió a guardar el carro pasando por la casa de la mamá y estando allí es donde aparece la moto y cae abatido por las balas de los sicarios miembros de las AUC. Agrega que el decir es que lo mataron por ser considerado testafarro de la guerrilla.

Enteradas las autoridades del insuceso, la Fiscalía 4ª Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Florencia, con resolución calendada 30 de abril de 2002 ordenó la inspección del cadáver, la cual se efectuó mediante el Acta de levantamiento N° 145, practicada en la morgue del Hospital María Inmaculada, presentando el cuerpo de JAIRO BETANCURT ROJAS dos orificios

²⁷ Folios 26 y 41 cuaderno original N° 1. Declaración de ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDON

²⁸ Folios 47 y ss., cuaderno original N° 1. Declaración de MARITZA GUARNIZO TRUJILLO

de 5,5 de diámetro en región lumbar y región sacro, por hechos sucedidos aproximadamente a las 8:40 pm., en el barrio Las Américas de la ciudad de Florencia ²⁹.

De igual manera se allegó el protocolo de necropsia N° 153-2 fechado 1° de abril de 2002 (sic), practicado al cadáver de JAIRO BETANCURT ROJAS, por parte del galeno forense doctor Guillermo Barrios Maldonado, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur, Seccional Caquetá, documento por medio del cual verificó las heridas que por proyectil de arma de fuego impactaron el cuerpo del antes anotado, de la siguiente manera:

"1.1 ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5 x 0.5 centímetros de diámetro con anillo de contusión en región paradorsal inferior derecha, a 60 cms. Del vértice y a 8 cms. de la línea media posterior derecha

1.2 ORIFICIO DE SALIDA: No hay. Se recupera proyectil de arma de fuego en tejidos blandos, de hemitorax izquierdo, a nivel de cuarto espacio intercostal izquierdo con línea media clavicular izquierda, a 21 cms. del vértice y a 10 cms de línea media anterior izquierda.

1.3 LESIONA: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, hemidiafragmas asas intestinales, corazón, pulmón izquierdo y cayado aórtico

1.4 TRAYECTORIA: Posteroanterior, Inferosuperior, de derecha a izquierda.

2.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 0,5 X 0,5 cms. de diámetro con anillo de contusión en región paralumbar izquierda, a 64 cms. del vértice y a 4 cms. de la línea media posterior izquierda.

2.2. ORIFICIO DE SALIDA: No hay. Se recupera ojiva en tejidos blandos de cara anterior de hemitórax izquierdo, a nivel de tercer espacio intercostal izquierdo con línea media clavicular izquierda, a 17 cms. del vértice y a 6 cms. de línea media anterior izquierda.

2.3. LESIONA: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, asas intestinales, hemidiaphragma y pulmón izquierdo.

2.4. TRAYECTORIA: Posteroanterior, inferosuperior.

3.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.3x0.3 cms. de diámetro con anillo de contusión en cuadrante inferointerno de glúteo izquierdo, a 87 cms. del vértice.

²⁹ Folios 3 a 6, cuaderno original N° 1 Acta de levantamiento de cadáver N° 145 del 30 de abril de 2002 practicada al cuerpo de JAIRO BETANCUR ROJAS por la Fiscalía 4ª Especializada de Florencia.

3.2. *ORIFICIO DE SALIDA: No hay. A pesar de la búsqueda minuciosa, no se logró recuperar ojiva.*

3.3. *LESIONA: Tejidos blandos glúteo, huesos pelvianos.*

3.4. *TRAYECTORIA: Posteroanterior, inferosuperior.*

CONCLUSIÓN: MECANISMO DE MUERTE: *Shock hipovolémico; CAUSA DE MUERTE:* *Lesiones en órganos vitales, secundario a herida por proyectil arma de fuego; PROBABLE MANERA DE MUERTE: Homicidio.*³⁰

*Se aporta por la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro civil de defunción a nombre de JAIRO BETANCURT ROJAS, con indicativo serial 03682410, inscrito el 6 de mayo de 2002 por autorización de la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia, Caquetá, y expedido por la Registraduría del Estado Civil de Florencia.*³¹

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que el treinta (30) de abril de dos mil dos (2002), fue asesinado el señor JAIRO BETANCURT ROJAS, de manera violenta por disparo de arma de fuego, cuando se encontraba en el frente de la casa de su progenitora narrando los hechos ocurridos horas antes cuando regresaba de la finca "La Pradera" de propiedad de la señora ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDÓN, hechos y circunstancias en los que junto con otros ciudadanos fueron víctimas de los malhechores en la redada tendida en la carretera.

Según se dice testimonialmente el día 30 de abril de 2002, en la primera oportunidad el profesor JAIRO BETANCURT fue asediado por cuatro sujetos quienes le exigieron que entregara la suma de cinco millones de pesos, siendo despojado de algunas pertenencias

³⁰ Folios 14 a 17, cuaderno original N° 1. PROTOCOLO DE NECROPSIA N° 153-02.

³¹ Folio 26 cuaderno original N° 1. Registro Civil de Defunción. indicativo serial 03682410 expedido a nombre de JAIRO BETANCURT ROJAS.

al ver que no llevaba consigo la cantidad de dinero requerido; igual la señora ALEXANDRA CASTAÑO y otras personas que se desplazaban en un taxi, fueron blanco de los malhechores, pregonándose que se trataba de integrantes del grupo armado ilegal "Autodefensas Unidas de Colombia" que opera en la región, conocido como "Bloque Central Bolívar". Y precisamente en la noche cuando narra los hechos a su familia, frente a la casa de su progenitora cae abatido por las balas provenientes de las armas de los miembros del grupo insurgente y así se dio a conocer en la ciudad.

Claro se tiene que esta zona permaneció en conflicto³², derivado de la situación que vive nuestro país por la disputa y dominio de territorio entre las dos organizaciones dedicadas a cometer una serie de ilícitos en contra de la población civil para ejercer su ilegítima autoridad, como son las AUC y las FARC, y por eso como el caso en estudio, muchas de las personas ultimadas para la época lo son por parte de la primera organización delictiva anunciada, es decir, por las Autodefensas Unidas de Colombia que hacían presencia en la zona, siendo señalada la víctima como presunto auxiliador, colaborador e integrante de la guerrilla de las conocidas FARC, y como tal fue catalogado el señor JAIRO BETANCURT ROJAS trayendo como resultado su ejecución.

Estos acontecimientos, son suficientes para concluir el amplio "poder" tanto militar como político ejercido por las organizaciones

³² PRIETO SANJUAN, Rafael A. Internacionalización de Conflictos internos y Responsabilidad Individual. Grandes fallos de la Justicia Penal Internacional. Pagina 89 y ss. "Existe conflicto armado siempre que se apele a la fuerza armada entre los Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado. El derecho Internacional Humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se celebra un tratado general de paz; o en el caso de conflictos armados internos, se alcanza un acuerdo de paz". Sala de Apelación del tribunal Internacional para la exyugoslavia

al margen de la ley en todo el territorio patrio, teniendo como punto máximo de enfrentamiento durante los años 1998 a 2003, tiempo en el cual tuvo control del departamento del Caquetá las Autodefensas Unidas de Colombia luego del despeje de la llamada zona de distensión, y prueba de ello es que durante dicho periodo se cometieron innumerables delitos resultando ampliamente afectada la población civil.

Con las actuaciones efectuadas por las Autodefensas Unidas de Colombia fuera del marco legal en contra de la población, resulta afectado en grado sumo los derechos humanos, según lo ha definido la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos al referirse a la población civil³³, no significa que toda la población de un estado o territorio cedido deba ser víctima de sus actos para constituir crímenes de lesa humanidad, pero sí debe existir un carácter generalizado o sistemático de los actos, realizados con una intención discriminante, y en ejecución de una política predeterminada – no necesariamente estatal-

La ciudadanía de Florencia admite la existencia de la organización delictiva conocida como "Autodefensas Unidas de Colombia" y señala que gran parte de los actos violentos suscitados en la región, son ejecutados por este grupo, teniéndose como comandante de zona alias "DAVID", segundo al mando alias "JHON", tercero al mando alias "IVAN", comandante de la escuela de instrucción militar alias "MILICIA", comandante político alias "El

³³ La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-010 de 2000 dispuso que: "... en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse " de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales"

Político”, jefe de finanzas alias “WALTER”, jefe de narcotráfico alias “Paquita”, entre otros, estructura que demuestra una muy planeada organización al margen de la ley, existiendo sin lugar a dudas subordinación y dependencia jerárquica que implica responsabilidad tanto de subalternos como de los cabecillas en las actividades desplegadas para hacer presencia y lograr notoriedad ilegítima en un sector preseleccionado y de esta manera ejercer su dominio, imponiendo sus reglas de convivencia a través de exigencias económicas, privación de la libertad de la población y hasta causar la muerte.

Dan cuenta de ello los relatos vertidos por LIBARDO GONZALEZ SANCHEZ, YEFERSON PEREA MENA, GABRIEL JAIME ESQUIVIA, JIMMY ALEXANDER OSPINA y hasta el propio encausado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, como miembros del grupo armado al margen de la ley, determinando la cadena de mando existente para el año 2002 en la ciudad de Florencia, Caquetá, referida al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, así como los actos violentos con los que se afectó a la ciudadanía, como forma de demostrar el poder y el ejercicio ilegítimo de autoridad.

Para corroborar dicha situación, personal investigativo adscrito a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT. de la SIJIN DEUIL, a través del informe N° 118, luego de adelantar labores de investigación de policía judicial identifica a los sujetos que son conocidos con los alias, así: ALIRIO PAEZ OLMOS alias “Pluma”, EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias “Jhon”, JHON FREDY RESTREPO OCHOA alias “Negro Ochoa”, RAIMUNDO RUEDA LEAL alias “Ivan”, NILSON VALENCIA REYES alias “EL político”, personas que participaron en forma directa e indirecta en el asesinato del docente JAIRO BETANCUR ROJAS,

razón por la que los investigadores sugieren al señor Fiscal Delegado adelantar labores de búsqueda en los establecimientos carcelarios ya que se tiene conocimiento que se encuentran privados de la libertad por diferentes delitos³⁴.

*La información obtenida hasta el momento, permite al señor Fiscal Delegado, abrir la correspondiente investigación penal, ordenando la vinculación de **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, **NILSON VALENCIA REYES**, **JHON FREDY RESTREPO OCHOA** y **RAIMUNDO RUEDA LEAL**, como presuntos coautores de la muerte del docente **JAIRO BETANCURT ROJAS** ocurrida la noche del 30 de abril de 2002 en el barrio "las Américas" de la ciudad de Florencia, Caquetá.*

*Ahora bien, sin lugar a dudas también se puede sostener que la responsabilidad o aspecto subjetivo de la conducta punible se encuentra en cabeza de **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** alias "**JHON**", puesto que emerge claramente de la prueba testimonial y documental aportada al proceso, como comandante militar del Frente Sur de Andaquies, con zona de influencia en la ciudad de Florencia – Caquetá, y sus alrededores, y quien junto con los demás comandantes de zona, fijó las directrices del movimiento al margen de la ley, entre ellas, asesinar a toda persona que se tuviera noticia que era auxiliador de la guerrilla.*

*Refiere el señor **LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**³⁵, residente en el barrio "Las Américas", quien se cataloga como amigo de los integrantes de las AUC que mataron al profesor, púes vive en el*

³⁴ Folios 87 a 89, cuaderno original N° 1. INFORME N° 118 fechado 12 de septiembre de 2007 presentado por los investigadores FLEYDER PEÑARANDA ROBAYO y HUBER DONOSO LEAL, integrantes de la Unidad DD HH OIT SIJIN DEUIL adscritos a la Fiscalía Quinta Especializada Destacada OIT Unidad Derechos Humanos OIT de Neiva – Huila -

³⁵ Folio 52 cuaderno original N° 1. Declaración de LIBARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

mismo barrio en donde ocurrieron los hechos y refiere que su muerte se debió a que fue catalogado como informante de la guerrilla del Frente Tercero de las FARC, y ordenado por alias "Héctor" persona que coordinaba los urbanos; actuaron en el homicidio alias "Wicho" quien manejaba la moto y alias "Carelija" fue quien disparó, utilizando una moto Yamaha RX_115 y pistolas prieto bereta calibre 9mms. Escuchó al otro día que acabaron con la vida del profesor, de boca de quien estuvieron en el lugar de los hechos que "habían matado al hijueputa del sapo de las milicias". Agrega que los integrantes del grupo se reunían a dos cuadras de su lugar de residencia, en la calle 25, donde llegaban como siete personas armadas y era donde planeaban los asesinatos y algunos son del barrio, por eso los conoce.

*En declaración rendida por **YEFERSON PEREA MENA**³⁶, quien expresa ser reinsertado del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, al que ingresó en abril de 2000 en Puerto López, Antioquia, como patrullero, y posteriormente trasladado al departamento del Caquetá, donde operaba en zonas como Curillo, Albania, San José, Belén, Puerto Torres, Yurayaco, Morelia, Valparaiso, Solita, Florencia, Montañitas, Paujil, Doncello, Puerto Rico y San Vicente, donde llegó a ser jefe de seguridad o comandante de escoltas de alisa "DAVID", hasta agosto de 2003 cuando desertó debido a que el mando lo asumió alias "Paquita" quien era narcotraficante y con quien no tenía muy buenas relaciones. De manera clara narra que cuando ingresó, el bloque estaba conformado por alias "DAVID" comandante de zona, alias "JHON" segundo al mando de nombre EVERARDO BOLAÑOS GALINDO; alias "IVAN" tercero al mando de nombre RAIMUNDO LEAL; alias "PONY" comandante de compañía de apellido RABE; alias "MILICIA" comandante de la Escuela de Instrucción Militar;*

³⁶ Folios 60 a 73, cuaderno original N°1. Declaración de YEFERSON PEREA MENA, reinsertado de las AUC Bloque Central Bolívar.

alias "CAMILO" comandante de compañía; alias "RODRIGO" comandante de las Fuerzas Especiales; alias "WALTER" Jefe de finanzas; alias "PAQUITA" jefe de narcotráfico cuyo nombre es CARLOS FERNANDO MATEUS, con muchos hombres a su cargo. En el puntual caso del señor profesor JAIRO BETANCURT aduce que éste tuvo una discusión con alias "El Político" de nombre NILSON VALENCIA quien lo señalaba como colaborador de la guerrilla y sin orden del comandante "DAVID" lo fueron matando, pero de lo cual tuvo noticia alias "JHON" segundo al mando, quien dio la orden directa a alias "DIEGO" (comandante de Florencia) y este a su vez con sus hombres cumplieron la misión, hecho en el que participaron alias "SAPOY" y alias "EL NEGRO" . Enterado el comandante de zona alias "DAVID" de la muerte del profesor sin su autorización, le increpó a alias "JHON" para que no volviera a suceder algo así sin su orden.

Suficiente resulta este relato para establecer la responsabilidad que sobre el comandante "JHON" recae como coautor del hecho criminoso de homicidio agotado en la humanidad del educador JAITRO BETANCURT ROJAS, al imponer EVERARDO BOLAÑOS GALINDO a sus subalternos la misión de acabar con su existencia.

La señora **ISMELDA ROJAS TORRES**, madre del profesor JAIRO BETANCURT, en ampliación de declaración³⁷ señala que, según comentarios de la gente, fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, sintiendo mucho temor y miedo de rendir la declaración pues se trata de grupos que operan en el barrio, conocidos porque fueron criados en el mismo barrio, señalando al jefe de uno de esos grupos como alias "Puñaladas", quien vivía por la calle 26 y de quien se dice esta privado de la libertad por

³⁷ Folio 35 y siguientes cuaderno original N° 1. Ampliación de declaración de la señora ISMELDA ROJAS TORRES

haber cometido muchos crímenes.

*Y, por último la señora **MARITZA GUARNIZO TRUJILLO**, compañera sentimental del hoy occiso JAIRO BETANCURT ROJAS³⁸, relata que luego de estar su esposo en la finca de la señora ALEXANDRA CASTAÑO, cuando regresaba fue abordado por unos sujetos encapuchados que portaba armas de fuego y se identificaron como paramilitares, quienes tenían varios carros parados y los ocupantes estaban tendidos en el suelo, observando allí que estaba la camioneta de la señora ALEXANDRA con quien luego tuvo contacto, y ya en la casa le manifestó que había reconocido a los sujetos. Señala que para la época en que acabaron con la vida de su esposo no tenía conocimiento de quienes eran alias "PUÑALADAS", "REGINA", "CHORRO", tan solo ahora sabe que pertenecen a las Autodefensas Unidas de Colombia y se encuentran comprometidos en la muerte del docente JAIRO BETANCURT ROJAS, en especial alias "Puñaladas" quien desde pequeño lo llamaban así, creció en el barrio y cuando se hizo popular dentro de la organización se cambió por alias "REGINA". En punto del móvil de la muerte dice que por ser considerado testaferro de la guerrilla debido a las cosas que tenían como el carro, un ganad y esto le causó envidia a la gente.*

De las anteriores declaraciones se extracta con claridad la existencia y conformación de la organización armada ilegal conocida como Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, con zona de influencia en la ciudad de Florencia y sus alrededores, teniendo como comandantes a alias "DAVID", alias "JHON" y alias "IVAN"; que efectivamente la muerte del docente JAIRO BETANCURT ROJAS, provino de este grupo al margen de la ley con anuencia de uno de sus comandantes al ser tildado de

³⁸ Folios 47 y 48, cuaderno original N° 1. Declaración de la señora MARITZA GUARNIZO TRUJILLO, compañera sentimental del profesor JAIRO BETANCURT.

colaborador de la guerrilla, mereciendo credibilidad a este Despacho sus versiones, pues apoyan las narraciones que sobre los hechos presentan los familiares de la víctima, entre ellos ISMELDA ROJAS TORRES, EVER CUENCA VARGAS, ROBINSON VARGAS ROJAS, MARITZA GUARNIZO TRUJILLO y la señora ALEXANDRA CASTAÑO ESCANDON, quien igual la tarde del 30 de abril de 2002 fue víctima de los maleantes, señalando a los agresores como miembros de las AUC que operan en la región.

Vemos que desde los albores de la investigación se tuvo conocimiento pleno acerca de la autoría del homicidio y el posible móvil, señalando a integrantes del "Bloque Central Bolívar" de las Autodefensas Unidas de Colombia, y por ende sus comandantes como orientadores de la organización al margen de la ley y de donde proviene la autorización para la ejecución de las tareas o trabajos a cumplir por los subalternos.

*Es así como se allega al encuadernamiento **la orden de batalla y estructura del grupo armado ilegal de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el departamento de Caquetá para el mes de abril de 2002**³⁹, documento suscrito por la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, en la que se registra en punto de la cronología de los cabecillas: "Entre 1999 a principios del año 2002 tomo la dirección el sujeto EVERARDO BOLAÑOS G. alias "JHON" capturado por la Fiscalía Seccional Caquetá en el aeropuerto de Florencia junto con el cabecilla militar conocido como RAIMUNDO RUEDA LEAL alias "IVAN" ". Relata igualmente que a partir del año 2001 hasta el año 2003 tomó el mando alias "DAVID" y como segundo cabecilla alias*

³⁹ Folios 206 y 207, cuaderno original N° 3, Oficio N°MD-PNC-SIJIN-COMAN-DECAQ suscrito por el patrullero RAFAEL EDUARDO BUSTOS investigador judicial SIJIN DECAQ

"PAQUITA" ó "ANDRES" y debido a las anomalías que se venían presentando el estado mayor del Bloque Central Bolívar citó a los sujetos alias "David" cabecilla del Bloque y "serpiente" cabecilla de columna a la ciudad de Medellín para responder ante las anomalías de índole financiero que se venían presentando al interior del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, para luego ser ajusticiados por la organización terrorista.

En lo que atañe a la Orden de Batalla del Bloque sur Andaquíes Autodefensas Unidas de Colombia, en el acápite de reseña histórica se dice que el estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia en reunión celebrada en el año 1996 ante la probable desmilitarización de varios municipios del departamento de Caquetá y Meta para adelantar diálogos con el gobierno nacional y las FARC, ordenó a los Bloques Central Bolívar, Córdoba y Urabá, Bloque Norte, Bloque metro, Bloque Helmer Cárdenas y Bloque Magdalena medio, integrar un solo grupo de Autodefensas Unidas de Colombia para combatir al Bloque sur de las Farc en estos dos departamentos, Caquetá y Meta, ello en caso de fracasar el proceso de paz con las Farc en la llamada "zona de distensión".

No en vano se menciona en el informe el nombre de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON" quien durante algo más de tres (3) años estuvo comandando el Bloque Central Bolívar, Sur de Andaquíes de las Autodefensas Unidas de Colombia, luego de amplio conocimiento era la zona y las actividades a desarrollar en cumplimiento de marco ideológico y político trazado en el departamento, siempre dirigidos a reafirmar los principios consagrados en el estatuto general de las Autodefensas Unidas de Colombia, dirección que debido a su aprehensión en el aeropuerto

de Florencia en el año 2003, es asumida por alias "Paquita", estando siempre bajo la dirección del comandante "DAVID".

Ahora bien, como prueba de descargo cuenta el expediente con la diligencia de indagatoria rendida por el aquí procesado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**⁴⁰, en la que hace un recuento de actuar delictivo como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, anunciando que en la actualidad paga una pena de ocho años impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR. En cuanto a los hechos que ocupan la actuación, señala que no conoció al profesor ni tuvo conocimiento previo de la orden de ejecutar a JAIRO BETANCURT, encontrándose para el 30 de abril de 2002 en el municipio de Puerto Torres, acotando que en el Bloque actuaba NILSON VALENCIA con el alias de "El político" quien si tenía poder y decisión en la región, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones lo que le acarreó inconvenientes no solo con la comandancia de las AUC sino también con la población, pues se aprovechaba de ese poder, aduciendo que se enteró en el particular caso que alias "El político" tuvo un roce con el profesor debido a que no aceptó algunas imposiciones que le hizo, razón por la que dispuso su ejecución, sin consultar a los comandantes. Ello para significar como mecanismo evasivo que nada tuvo que ver con la orden de ejecución y muerte del profesor JAIRO BETANCURT ROJAS.

Ya en audiencia pública, **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** confirma su militancia en el Bloque Central Bolívar sur de Andaquíes de las Autodefensas Unidas de Colombia, con zona de influencia en Florencia, Caquetá, señalando que los propósitos de las AUC era combatir la guerrilla y en especial en esa zona el

⁴⁰ Folio 144 y siguientes, cuaderno original N° 1. Diligencia de indagatoria rendida por EVERARDO BOLAÑOS GALINDO

frente móvil "Teófilo Forero", teniendo su puesto de mando en "Puerto Torres" jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquies. En cuanto a sus labores ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en 1998, siendo nombrado comandante militar, por su formación, puesto que perteneció al Ejército Nacional en donde alcanzó el grado de Teniente, en donde tenía a su mando aproximadamente 500 hombres dividido en compañías y contra guerrilla, hasta el año 2003 cuando su capturado por las autoridades en el aeropuerto de la ciudad de Florencia.

En cuanto a la muerte del profesor JAIRO BETANCURT ROJAS, no supo nada, solo hasta cuando lo inquirieron en la diligencia de indagatoria, desconociendo quien dió la orden, al parecer provino de alias "Paquita" quien si bien es cierto no estaba comprometido con las Autodefensas Unidas de Colombia, pero que actuaba como rueda suelta en la zona y sus actividades las reportaba a alias "David" para quien era su hombre de confianza y por eso no reportaba sus labores.

De otra parte, hace relación el acusado a que contaba con dos grupos, uno urbano y otro rural, cuyos cabecillas le informaban de las actividades realizadas y como alias "Paquita" no pertenecía a ninguno de los dos grupos, fue la razón por la cual no se le enteró de la orden de ejecutar al profesor, pero sí se llevó a cabo por las Autodefensas Unidas de Colombia.

Agrega que la responsabilidad es total por las actividades de los hombres a su cargo, pero que como no todas las actividades eran reportadas, referente a ellas la responsabilidad es de quien las ejecuta al no contar con el aval de los comandantes.

Sirven los mismos argumentos del procesado para retomar la responsabilidad penal de los comandantes y por ende le es imputable a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO la compartida por la muerte del profesor JAIRO BETANCURT ROJAS, pues no importa que haya desconocido de dónde provino la orden, sino que fue adelantada por miembros de las AUC

No en vano su formación militar y experiencia adquirida en las filas del Ejército Nacional le permitió conformar a su retiro de las Fuerzas Armadas, el grupo alzado en armas al margen de la ley de las Autodefensas Unidas de Colombia y en especial en la zona del departamento de Caquetá conocido como "Bloque Central Bolívar", alcanzando el mando como comandante militar, luego de ejercer por un corto tiempo el de financiero.

Como toda organización, llámese militar, operacional, gerencial, el primero al mando (jefe, comandante, director) traza las políticas a desarrollar, los planes a ejecutar y marca los derroteros a cumplir en el ejercicio amplio de sus funciones, y así se impone en el presente caso por parte de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en su condición de comandante militar de la organización armada ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, contando con independencia y autonomía para mantener el orden en el grupo bajo su cargo y establecer los mecanismos necesarios para imponer su poder ilegítimo. Conocer de esta autoridad y poder, como lo vivió en el Ejército Nacional, lo mantuvo en la organización armada al margen de la ley, impartiendo órdenes para ser cumplidas y ejecutadas por sus subalternos en orden jerárquico dentro del marco organizacional. El comandante militar como lo ha señalado el aquí procesado y los ex integrantes de las AUC, tiene plena autonomía para declarar objetivo militar a los miembros de la población civil y

por ende la de ordenar su ejecución, caso que se presenta con la muerte del profesor JAIRO BETANCURT ROJAS.

Así las cosas, tardía y con manto de duda reviste la exculpación que ahora presenta en audiencia pública el procesado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO al indicar que al parecer la orden fue dada por alias "PAQUITA" de quien dice no perteneció a su grupo, pues recibía órdenes directas del comandante "DAVID"; pero resulta que alias "Paquita" si tenía vínculos con el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, y tan cierta es tal aseveración que estaba al frente de la actividad del narcotráfico en el mismo sector, y consecuente con su captura, la de EVERARDO BOLAÑOS al parecer asumió la comandancia del Bloque, como se desprende no solo de las pruebas testimoniantes sino que también encuentra apoyo en las ordenes de batalla que registran las autoridades policivas y militares, luego en nada desvertebra la responsabilidad directa del comandante militar en la actividad delictiva realizada por los miembros de la organización ilegal a la que pertenecía.

*Conforme a ello, cobra mayor importancia las aseveraciones de los deponentes **YEFERSON PEREA MENA, LIBARDO GONZALEZ SANCHEZ y JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA**, al señalar al aquí acusado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON" como comandante militar del Bloque Central Bolívar sur de Andaquíes de las Autodefensas Unidas de Colombia, contemplando dentro de sus funciones la de disponer la ejecución de la población civil clasificada al interior de la organización como "objetivo militar", con amplio conocimiento de la actividad delictiva por fuera del marco legal, respondiendo por las órdenes impartidas a los subalternos para el mantenimiento de la autoridad ilegítima en la*

zona de influencia, esto es la ciudad de Florencia y sus alrededores, respondiendo a título de coautor impropio, pues conforme ha quedado señalado por la jurisprudencia en el tema de la responsabilidad de los dirigentes de una organización al margen de la ley, deberá hacerse en calidad de coautor impropio, pues como cabecilla de una estructura organizada de poder no sólo tiene la misma voluntad y conocimiento atribuible a todos los partícipes, sino que además, y en razón de dicha condición, le es imputable el que, por lo menos, haya fijado la directriz que condujo a la realización del resultado típico, si es que no participó materialmente en la conducta criminal.

"Lo anterior es consecuencia del llamado principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito."

La Sala de Casación Penal, en lo atinente a la responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley, ha contemplado que éstos actúan a título de coautor.⁴¹

"aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos [...], ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores"⁴².

Así mismo, la Corte ha señalado que las conductas de los directivos

⁴¹ C. S. J. Proceso N° 23438 dl 02 de julio de 2008. M. P. JULIO E. SOCHA SALAMANCA

⁴² Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.

dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no "se limitan a trazar líneas de pensamiento político"⁴³, sino que "tales directrices también son de acción delictiva"⁴⁴ y, por lo tanto,

"para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al "enemigo" o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo"⁴⁵.

Los autores materiales de la conducta punible actuaron en atención a esas directrices de las Autodefensas Unidas de Colombia y que fueron informadas y motivadas por el procesado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "Jhon", en su condición de comandante militar del Bloque Central Bolívar, Sur de Andaquíes, que consistieron, en quitarle la vida a toda persona que se opusiera al pensamiento del movimiento al margen de la ley o que fuera señalado como auxiliador de la guerrilla, entre otras; y una vez tuvo el conocimiento del homicidio avaló el crimen del docente JAIRO BETANCURT ROJAS, como se ha determinado a través de los testimonios de los ex integrantes del movimiento ilegal alzado en armas.

Las anteriores aseveraciones permiten al despacho dejar sin piso legal los mecanismos exculpativos presentados por la defensa para soportar la pretensión de inocencia y consecuente absolución, ante la existencia clara, precisa y contundente de los elementos materiales probatorios analizados, generando el alto grado de certeza que impone el legislador para edificar una decisión que ponga fin al proceso, de carácter condenatorio, en razón a que EVERARDO BOLAÑOS GALINDO ejerciendo la autoridad emanada

⁴³ *Ibídem.*

⁴⁴ *Ibídem.*

⁴⁵ *Ibídem.*

de la comandancia militar del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, impartió la orden de ejecutar al profesor JAIRO BETANCURT ROJAS ante la declaratoria de "objetivo militar" al ser considerado auxiliador de la guerrilla, cargos soportados con las declaraciones de los ex militantes del grupo ilegal vertidas en la etapa investigativa, como son las de YEFERSON PEREA alias "Serpiente" y JIMMY ALEXANDER OSPINA, así como del señor LIBARDO RODRIGUEZ, quienes son enfáticos al señalar a alias "JHON", quien responde al nombre de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, como segundo al mando y en su condición de comandante militar estuvo al tanto de la ejecución del educador, y como tal dio parte positivo de la misión al comandante "David".

Cataloga la defensa a cargo de la doctora SANDRA ELIZABET MENDEZ, como testigos de oídas a la prueba de cargo, desconociendo abiertamente el grado de conocimiento que impera en una organización, y de manera tal, en grupos ilegales de esta magnitud, en donde se tiene información y amplio conocimiento por parte de los comandantes desde su formación, de las actividades y tareas que deben cumplir los integrantes para dar de baja a quienes fueron tildados como "objetivo militar", en razón a la cadena de mando, pues existen personas entrenadas para esta clase de misiones, así como existen los estrategas militares, los ideólogos, los financieros encargados de recolectar dineros para el sostenimiento de la organización, entre otros, ejerciendo cada uno su rol, pero todos circunscritos al cumplimiento de los objetivos. Luego, en este orden de ideas, nada puede generar duda frente a la responsabilidad compartida que le atañe al aquí procesado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en su condición de comandante militar del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, relacionada con la muerte del profesor JAIRO BETANCURT ROJAS.

Y qué decir de la existencia de un grupo disidente al interior del Bloque Central Bolívar que ahora alude el aquí procesado en la diligencia de audiencia pública y no lo registró en la diligencia de indagatoria como era debido, grupo al mando de alias "Paquita", cuando las probanzas atinan a demostrar la existencia del citado sujeto como encargado del ala del narcotráfico, es decir, que como integrante del Bloque Central Bolívar, ejercía la misión de control, compra, transporte y venta de estupefacientes en la zona, permeando la autoridad legítimamente constituida con tales propósitos, y por ende, ejecutor de las labores propias sin tener injerencia directa en las demás comandancias.

Ahora bien, en lo relativo a las causales de agravación del Artículo 104 de la Ley 599 de 2000, modalidades estas de comisión, que no siendo parte esencial del homicidio, se agregan al tipo penal para darle especial relieve, son tomadas en cuenta por la ley para aumentar o disminuir el grado de irreprochabilidad o del injusto.

Atendiendo los cargos contenidos en la resolución de acusación calendada veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008)⁴⁶ versa exclusivamente sobre las causales de agravación punitiva descritas en los numerales 7º y 10º del artículo 104 del Código de las Penas, de la cual nos ocuparemos

En relación con la causal 7ª de la norma en estudio, esto es, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación⁴⁷, consiste esta causal en

⁴⁶ Folios 4 a 17, cuaderno original N° 2. Resolución de Acusación en contra de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO y NILSON VALENCIA REYES.

⁴⁷ SITUACION DE INDEFENSION de la cual se pregona que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, en razón a que la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral.

colocar a la víctima en esta condición de indefensión cuando se reduce parcial o totalmente a incapacidad de reaccionar físicamente o se aprovecha de dicha situación que aparece previa, en comparación con los medios utilizados; o cuando se reduce total o parcialmente a condiciones de inferioridad psíquica anulándose cualquier posibilidad de comprender la necesidad de defensa o autoerigirse de acuerdo con esa comprensión, o aprovechándose de esa situación previa. El grado de vulnerabilidad de la condición humana se aumenta convirtiéndose en un ser mucho más frágil, con lo que la lesión del bien jurídico es algo seguro.”⁴⁸

Ciertamente, se tiene que la secuencia de los hechos conforme al protocolo de necropsia, el acta de levantamiento del cadáver y el álbum fotográfico se observa que el señor JAIRO BETANCURT ROJAS, fue colocado en estado de indefensión, toda vez que los medios probatorios aludidos evidencia que la víctima carecía de mecanismos para ejercer su defensa ante sus agresores, máxime que el ataque fue realizado de manera sorpresiva es decir que se le suprimió cualquier posibilidad de defensa o reacción, como quiera que fue interceptado por los autores materiales quienes provistos de arma de fuego, perpetraron la acción homicida en el propio lugar de residencia y frente a sus familiares más allegados, padres y hermano.

Siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible, registra la imputación del punible de homicidio bajo la circunstancia de agravación punitiva, del numeral décimo (10º) del artículo 104 de la norma en estudio, puesto que el homicidio se cometió en persona que fue dirigente sindical ó servidor público, y en razón a

⁴⁸ Lecciones de Derecho Penal. Universidad Externado De Colombia, Pág. 934

ello, calidades de las cuales se ocupa el Despacho en su análisis para establecer su existencia en el asunto que nos ocupa la atención; sin embargo, como marco de referencia para establecer la condición de dirigente sindical la doctrina estableció:

Una definición básica de dirigente es la siguiente: El dirigente sindical influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato.

El dirigente sindical "influye" en otros y los "motiva" porque tiene cierto poder. El poder de los dirigentes emana de dos fuentes:

1. La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario (véase el capítulo II).
2. Las **cualidades, características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación.

Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta mágica para ser un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo.⁴⁹

De la anterior descripción se puede deducir que el señor JAIRO BETANCURT ROJAS, si bien es cierto hacia parte integral de la organización estable y permanente de trabajadores del gremio de la educación, también lo es que no ejecutaba acciones propias para ejercer o delimitar las funciones propias de la asociación, para la representación, defensa y promoción de los intereses económicos y sociales derivados de la permanencia en el tiempo con beneficio directo para los asociados, que permitan inferir su condición o actividad de dirigente sindical como para sostener la causal de agravación a que nos venimos refiriendo.

Para desarrollar su actividad el sindicato cuenta con diversos medios como la negociación colectiva, la huelga, la representación

⁴⁹ Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

en la empresa, la participación institucional ante los demás organismos, así como labores de asesoramiento a sus afiliados, creación de entidades de previsión, difusión y esparcimiento, organización de cursos, calidades o elementos que en ningún momento desarrolló el señor JAIRO BETANCURT y por ende su participación en la asociación, en estos términos, no permite ser considerado directivo sindical, y por ende, no puede esta funcionaria sostener la causal de agravación contenida en el numeral 10 del artículo 104 de la ley 600 de 2000.

Ahora en cuanto a la circunstancia de servidor público de que trata la causal 10º del artículo 104 del Código Penal, por razón del sujeto pasivo de la conducta tenemos que efectivamente el señor JAIRO BETANCURT ROJAS, se desempeñó como EDUCADOR del Colegio "El Salitre" de Santa Ana de las Hermosas, además estuvo en calidad de Afiliado, a la Asociación de Institutores del Caquetá "AICA", entidad adscrita a FECODE⁵⁰. Su esposa MARITZA GUARNIZO, su progenitora ISMELDA ROJAS TORRES, manifestaron que era una persona apreciada por la comunidad, dedicada de lleno a transmitir sus conocimientos a la población rural, por algo más de quince años, recibiendo como fruto a su encomiable labor un salario que le permitió adquirir algunos bienes, y por ello fue tildado como auxiliador de la guerrilla, situación que lo llevó a la muerte, a pesar de no tener vínculo alguno con los grupos alzados en armas, lo que nos permite inferir sin lugar a dudas que su crimen se produjo de manera selectiva, producto de la violencia y la persecución de las autodefensas, movimiento al margen de la Ley, que tenía como uno de sus fines quitarle la vida a todo aquel que según criterio eran señalado como colaborador simpatizante o financiador de los grupos subversivos y líderes sindicales.

⁵⁰ Folio 222 cuaderno original N° 1 Constancia de afiliación "AICA"

Para que sea deducida dicha circunstancia, se debe demostrar la concurrencia de los dos tópicos que la integran: i) objetivo, la condición calificada de la víctima dentro del conglomerado social, y ii) subjetivo, que en razón de ello se produzca su deceso.

*En lo que atañe al aspecto objetivo, ciertamente se encuentra demostrada la condición calificada de la víctima, se cuenta con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Protección Social, en la que informa que revisado el kardex de archivo sindical aparece inscrita y vigente la organización sindical denominada **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAQUETÁ -AICA-**, en la cual se registra el nombre del señor JAIRO BETANCUR ROJAS, adscrito a la secretaría de educación departamental y Municipal, en calidad de socio activo hasta el momento de su fallecimiento⁵¹.*

La situación calificada de la víctima JAIRO BETANCURT ROJAS, cual es la de servidor público, bien se sabe que formó parte integral de la nómina de educadores del Colegio "El Salitre" de Santa Ana de las Herosas, lo que le permite al operador judicial establecer su condición especial para ubicar el agravante, también lo es que el nexo entre esta circunstancia y el hecho muerte, no existe; es decir, no fue la causa directa de haber pertenecido al colegio y por ende adquirir la calidad de servidor público, la que desencadenó su muerte para pregonar que fue su cargo o sus funciones⁵². Muy por el contrario, se denota que fueron circunstancias muy particulares las que rondaron en la cabeza de sus agresores para tomar el camino de acabar con su vida.

⁵¹ Folio 91, cuaderno original N° 1. CERTIFICACIÓN GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, del Ministerio de Protección Social.

⁵² Folio 124, cuaderno original N° 3. Resolución calendada 25 de febrero de 2009. FISCALIA 82 ESPECIALIZADA DE CALI: " Refiere que se trata de homicidio agravado, numeral 10º, por su condición de dirigente sindical y líder cívico, como diputado a la Asamblea, integrante de las organizaciones sindicales UTC y CGT.

Claro resulta para esta funcionaria que conforme a una mejor técnica jurídica, el homicidio agravado por la causal 10ª, requiere de elementos especiales que lo agravan, los que al no ser demostrados, como es el caso respecto del desempeño del cargo o en ejercicio de sus funciones, retoma el tipo penal básico, esto es homicidio contemplado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000⁵³, pero igual mantiene la condición de agravado por la causal contemplada en el numeral 7º de la misma normatividad. El elemento de culpabilidad del delito de homicidio (dolo) o sea el nexo psicológico entre el sujeto activo de la conducta y el hecho, es la voluntad de alguna manera proyectada al resultado muerte, a sabiendas de la ilegalidad del comportamiento.

No puede entonces aplicarse válidamente al aquí procesado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO la circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral 10º del artículo 104 de la ley 599 de 2000, con el solo argumento de la calificación del sujeto pasivo de la infracción, es decir la calidad de sindicalista del docente JAIRO BETANCURT ROJAS, puesto que el vínculo por sí solo no es suficiente para comprometer su aplicación, siendo requerido igualmente que la muerte se presente con ocasión de las acciones realizadas como dirigente sindical, lo cual no se encuentra establecido en el presente asunto⁵⁴.

Así mismo, no puede esta funcionaria adicionar en esta oportunidad circunstancias de agravación punitiva, por cuanto se estaría haciendo más gravosa la situación del procesado,

⁵³ VER SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal 6 de mayo de 1972

⁵⁴ VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. "De esta forma, la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso, en especial los procesos penales, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve. De ahí que el funcionario o corporación a cuyo cargo se encuentre la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso". CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-620, 13 de junio de 2001. Magistrado Ponente doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA.

trasgrediendo las normas y principios de congruencia entre la resolución de acusación y la sentencia, pues constituye derecho fundamental de origen constitucional el que el juzgamiento se adelante "por motivos previamente definidos en la ley (principio de legalidad del delito y de la pena, de universal reconocimiento).

En este puntual aspecto tiene señalado el Legislador claras situaciones y lo desarrolla la jurisprudencia, en el sentido de afirmar que la resolución de acusación, pieza procesal de vital importancia en el proceso, marca el límite de la etapa de la investigación llegada a su fin, para dar inicio a la etapa de juzgamiento, en la que el ente instructor concreta a imputación al procesado referida a la conducta punible vulnerada con su comportamiento, en sus aspectos fácticos y jurídicos; circunstancias que imponen al operador judicial asignado para la etapa de la causa, señalar en la providencia que ha de poner término al proceso, mantener consonancia con los cargos allí formulados, no haciendo más gravosa la situación, por el contrario evitando extralimitaciones en el ejercicio de la etapa de investigación.

"Por esta razón, el principio de congruencia en su carácter de regla estructural del proceso y de garantía, demanda entre la sentencia y la resolución de acusación la existencia de una adecuada relación de conformidad en los aspectos personal, fáctico y jurídico.

De ahí que el proceso tenga una estructura formal y una estructura conceptual. La formal relacionada con el conjunto de actos que lo integran como unidad dentro del marco de una secuencia lógico jurídica, y la conceptual con la definición progresiva y vinculante de todos los extremos objeto de debate, de lo cual se concluye que el principio de congruencia es la expresión de esa estructura conceptual, en donde el acto por

excelencia definidor del mismo en sus ámbitos personal, material y jurídico, es la resolución de acusación⁵⁵

*Se evidencia entonces que al señor JAIRO BETANCURT ROJAS no le suprimieron la vida por ser integrante ni dirigente de las organización sindical a la que se encontraba afiliado, ni por haber sido educador en el colegio El salitre, menos aún por el ejercicio de sus funciones, pues en modo alguno se demuestra a través de los medios probatorios recopilados tal situación. **El móvil de la muerte del señor JAIRO BETANCUERT ROJAS tiene un plano IDEOLÓGICO, pues se le tildó de ser auxiliador de la guerrilla,** circunstancia que igualmente no se demostró.*

Las probanzas dan cuenta que se trata de un acto criminal contra el bien jurídico protegido por el legislador como es la vida de un ciudadano, que nada tuvo que ver con su condición de integrante de una organización sindical; por el contrario, se trata de un hecho aislado con matices netamente personales, pues al parecer tuvo roces con el comandante militar de la Autodefensas Unidas de Colombia, NILSON VALENCIA REYES alias "El Político", comandante de finanzas del Bloque Central Bolívar, y por dicha desavenencia lo declaró objetivo militar señalándolo de ser auxiliador de la guerrilla, impartiendo la orden de acabar con su vida, de la cual tuvo pleno conocimiento el comandante militar EVERARDO BOLAÑOS GALINDO quien dispuso los mecanismos

⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 29384. " Este acto procesal – se ha sostenido reiteradamente por esta Corporación- fija las reglas de juego para el juicio y delimita el terreno dentro del cual debe desarrollarse el debate pues: "...concreta las personas contra las cuales se dirigen los cargos, precisa los hechos y circunstancias constitutivas de la imputación fáctica y señala los delitos y normas que integran la imputación jurídica. Las precisiones e imputaciones que aquí se hagan constituyen ley del proceso y se erigen en frontera inquebrantable para todos los sujetos procesales, y también para el Juez. Esa es la regla. Cualquier variación o modificación requiere el cumplimiento de un procedimiento especial, en los términos señalados en la ley y la jurisprudencia..."

propios de la organización al margen de la ley para acabar con la existencia de un ciudadano de bien.

*Por todo lo anterior se concluye que efectivamente la responsabilidad de la conducta punible recae en el aquí procesado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON"** en calidad de coautor de la conducta investigada.*

Así las cosas, se puede predicar que el condenado lesionó y puso en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida e integridad personal de JAIRO BETANCURT ROJAS, bien jurídico éste, que según la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1995 calificó como el "fundamento de todos" los bienes jurídicos; y la misma corporación por sentencia C-133 de 1994, precisó que la vida "... es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato antológico de la existencia", en sentencia C-013 de 1997 evidenció que la vida es " el primero y más importante de los derechos fundamentales", es el "presupuesto necesario de todo derecho".

El Bloque sur de Andaquies _ Bloque Bolivar – de Caquetá es un reducto del grupo insurgente conocido como Autodefensas Unidas de Colombia . Se trata de una organización armada al margen de la ley cuya existencia aparece plenamente comprobada con el acervo probatorio arrojado al paginario de personas que pertenecieron a la agrupación ilegal, además de ser de público conocimiento y como tal relevada de prueba especial para significar que las AUC es una organización armada al margen de la ley que surgió por iniciativa de los particulares y en respuesta a los atropellos y vejámenes cometidos por los grupos rebeldes

buscando sustituir a las autoridades legítimamente constituidas para el mantenimiento y preservación de la institucionalidad mediante el empleo de armas, ejecutando acciones que afectan el libre ejercicio del funcionamiento del Estado como garante de los derechos y protección de la sociedad en general.

*Por todo lo anterior, no cabe duda que la conducta es típica antijurídica y culpable, que la prueba aportada al proceso reúne las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, y que la determinación que se adopta reúne los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, conforme a los lineamientos constitucionales y legales, razón por la cual este despacho atendiendo los planteamientos esbozados por el señor Delegado de la Fiscalía General de la Nación profiere sentencia condenatoria en contra de **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, alias "JHON"** por la conducta punible que afecta el bien jurídico de la vida, conocida bajo la denominación jurídica de Homicidio Agravado.*

FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

*Finalmente, tenemos que a conducta punible conocida bajo la denominación jurídica de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, se encuentra constituido por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que el aquí procesados ha de responder por este delito pues fue*

con ese tipo de artefacto (arma de fuego) con el que se produjo el deceso a **JAIRO BETANCUR ROJAS**, no contando con la debida autorización o salvoconducto, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.

Sobre la naturaleza de este reato nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995:

"... El porte ilegal es u tipo de mera conducta, razón por la cual se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no conduce a que se deba imputar ´varios portes´ pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta ..."

Para la adecuación de la conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones, se encuentran dentro del plenario como pruebas, en primer término el acta de inspección del cadáver N° 145 del 30 de abril de 2002, realizada por la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Florencia – Caquetá, practicada al cuerpo de **JAIRO BETANCURT ROJAS**,⁵⁶ en el lugar de los acontecimientos, donde aparece en el acápite relacionado con la descripción de las heridas "dos orificios de 5.5 de diámetro, región lumbar y región sacro".

En segundo término, el protocolo de necropsia N° 153-02, suscrito por el doctor GUILLERMO BARRIOS MALDONADO, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur–Seccional Caquetá, y practicado al interfecto JAIRO

⁵⁶ Folios 3 a 5 cuaderno original N°1. Acta de levantamiento de cadáver de JAIRO BETANCURT ROJAS.

*BETANCURT ROJAS*⁵⁷, documento por medio del cual se establece en su contenido un examen externo practicado al cuerpo, así como la descripción de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, para finalmente el galeno señalar en el capítulo de la conclusión: " MECANISMO DE MUERTE: shock hipovolémico. CAUSA DE LA MUERTE: lesiones en órganos vitales, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego. PROBABLE MANERA DE MUERTE: Homicidio", de donde no surge dubitación alguna acerca de la utilización de arma de fuego para acabar con la existencia del señor JAIRO BETANCUR.

*Hecho delictivo igualmente acreditado porque se ejecutó con una arma de fuego con la que se consumó el homicidio, y si bien, no se incautó el día de los hechos, tampoco puede descartarse el punible en estudio, habida consideración de que las pruebas allegadas, tales como acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, testimonios, ponen de manifiesto la presencia de las mismas, pues las heridas que le ocasionaron la muerte a **JAIRO BETANCUR ROJAS**, se causaron con arma de fuego, imperando la responsabilidad del aquí procesado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO tanto en el hecho punible de Homicidio agravado como en el de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones, y es que de ello da cuenta el Protocolo de Necropsia al hallar el galeno forense en el cuerpo del obitado, dos (2) proyectiles de armas de fuego -ojivas-, dejando la siguiente nota: "Se recuperan y anexan dos (2) proyectiles de arma de fuego, de color amarillo (bronce)"⁵⁸*

*Lo anterior es verificado con los testimonios de **LIBARDO GONZALEZ SÁNCHEZ** (folios 52 y 53 C.O.1), quien se enteró del caso porque andaba en el barrio con quienes ejecutaron el hecho,*

⁵⁷ Folios 14 a17, cuaderno original N°1. Protocolo de necropsia de JAIRO BETANCUR ROJAS.

⁵⁸ Folio 16, cuaderno original N°1. Protocolo de necropsia N° 153-02, descripción de heridas.

al señalar que los sujetos utilizaron para cometer el ilícito una motocicleta marca Yamaha RX-115 y una pistola marca Prieto Beretta, calibre 9 mms. ; **YEFERSON PEREA MENA** (folios 59 y 139 C.O.1), integrante como patrullero del Bloque Central Bolívar Frente Sur de Andaquies describe que el crimen del profesor no contó con la autorización de alias "David" comandante de zona, sino que directamente la orden de ejecutarlo provino de alias "JHON" segundo al mando, contando el Bloque con armas de fuego como fusiles y pistolas para ejecutar a las personas; **JIMMY ALEXANDER OSPINA SIERRA** (folios 225, co. 1) integrante del Bloque Central Bolívar Sur de Andaquies, aduce que los patrulleros salieron como a las tres de la tarde con rumbo a Florencia para eliminar al profesor, utilizando para el desplazamiento una moto DT-125 color azul, llevando consigo armas de dotación que era fusil y pistola 9 mms., lo cual es digno de credibilidad pues se trata de miembros de la organización al margen de la ley, con pleno conocimiento de las actividades delictivas a desarrollar, conociendo de primera mano el tipo de armas utilizado para ejecutar los homicidios, y en particular en la muerte del profesor JAIRO BETANCURT ROJAS.

En relación con la circunstancia de agravación punitiva que se le formula al procesado, tipificada en el numeral 1º del inciso segundo del artículo 365 del Código Penal, referente a la utilización de medios motorizados en la concreción del delito, claramente se pudo establecer que el inculcado se dirigió al lugar de los hechos portando armas de fuego, en el velocípedo motocicleta DT-125, al parecer de color azul, utilizada para el desplazamiento de los agresores, circunstancia que amerita la imposición de la agravante enunciada.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del punible de homicidio investigado, como del porte ilegal de armas de fuego de las denominadas de defensa personal.

Sin embargo y pese a lo anteriormente establecido, ha de precisarse que dicha conducta punible, para el momento en que se ejecutó, conforme a lo previsto en el artículo 365 de la ley 599 de 2000, Código Penal vigente para la época de los hechos, establecía pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, y no obstante haber sido endilgada la circunstancia de agravación descrita en el inciso segundo, numeral 1º de la norma en cita, sólo aumenta la pena en el extremo mínimo sin afectar el límite máximo de cuatro años, lo que nos indica de manera clara y precisa que para efectos de la contabilización de los términos prescriptivos, ha de tenerse el cuenta lo previsto en el artículo 83 del Régimen de las penas, esto es que, la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero que no puede ser inferior a cinco años, siendo este parámetro el tenido en cuenta en esta actuación.

En consecuencia, se debe concluir que en el asunto que nos ocupa la atención, feneció la persecución penal al haber operado el fenómeno de la prescripción, como quiera que desde la fecha de ocurrencia del hecho (30 de abril de 2002), al momento en que cobró ejecutoria material la resolución de acusación calendada veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), acto procesal de vital importancia que interrumpe la figura jurídica anotada, - Artículo 86 Código Penal -, transcurrió un tiempo de

*algo más de seis (6) años, debiéndose concluir que la acción penal por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones endilgado al procesado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, ha prescrito, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se encuentra demostrado que la acción no puede proseguirse, se declara la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO, por prescripción de la acción penal, a favor de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "Jhon",** como en efecto así se procederá en la parte resolutive de esta providencia.*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

En cuanto a la pena a imponer en el presente caso, en principio nos encontramos de cara a un concurso material heterogéneo de conductas delictivas, que, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, debemos establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención. Empero, en razón a que se decreta la prescripción de la acción penal, por el paso del tiempo, y como consecuencia de ello se dispone cesar procedimiento en relación con el reato de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se tendrá en cuenta la pena a imponer por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO de la cual se ocupa el Despacho en este acápite.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al

imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, por el numeral 7º, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, toda vez que la causal descrita en el numeral 10º del artículo 104, no tiene asidero legal para ser endilgada, como se plasmó en acápites anteriores.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, se especificará el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no les fue imputado al acusado circunstancias específicas ni genéricas algunas de mayor punibilidad, por lo que el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues la vida de todo ser humano tiene un gran valor.

Se debe tener en cuenta además que **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON"** regentaba como "Comandante Militar del

Frente Sur de los Andaquíes de las Autodefensas Unidas de Colombia – con zona de influencia en el Departamento de Caquetá, especialmente en la ciudad de Florencia, organización al margen de la ley, lo que le permitía dirigir cada una de las operaciones a realizar, entre ellas, determinó la acción criminal de asesinar al educador JAIRO BETANCURT ROJAS, quien para la época de los acontecimientos estaba afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá "AICA"

Se aúna a lo anterior el hecho de la evidente necesidad de la pena, mas concretamente la función especial que debe cumplir, aunado a que registra sentencia condenatoria calendada 4 de diciembre de 2006 a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Florencia, Caquetá, le impone una pena de 40 años de prisión, multa de \$1.224.000.000 e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al ser hallado responsable como coautor de los delitos de Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, concierto para delinquir agravado, Hurto agravado y, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo modificada por la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Florencia Caquetá, en el sentido de condenar a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa de 2666.66 salarios mínimos legales mensuales por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y absolverlo por los punibles de Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida, Hurto Agravado, y, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, providencia que se encuentra ejecutoriada.

*Por lo anterior, el Despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto, por tanto, se impondrá a **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES***

DE PRISIÓN, por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO.

Se impondrá al sentenciado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, como pena accesoria, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas, por un período de veinte (20) años, de conformidad con los artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal. Las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos, producen la seguridad de todos; pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad es un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito. En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública; pero cuando se mira en ellos la ofensa a la tranquilidad pública con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que

tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 97-3 del Código Penal, absteniéndose el Despacho de hacer valoración alguna relacionada con los perjuicios materiales irrogados con la infracción penal, por no haber sido pedidos ni probados en el proceso, lo que indica la carencia de interés para recurrir en este sentido, por parte de las víctimas.

En lo atinente a los perjuicios morales, este Despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del Código Penal, realizará una fijación oficiosa de los mismos, puntualizando que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en

su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

“

...

2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la

causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. "

Sobre el mismo la Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, ha sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar, y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consaguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993."

*El occiso **JAIRO BETANCURT ROJAS**, según la prueba obrante en el proceso, se encontraba afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá "AICA", era compañero permanente de la señora MARITZA GUARNIZO TRUJILLO, quien se encontraba en estado de embarazo al momento en que le fue arrebatada la vida al educador,*

por lo que se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al sentenciado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de la compañera sentimental.

Ahora bien, como lo ha entendido la jurisprudencia en los casos en donde los grupos armados al margen de la ley se acogen a los planes trazados por el gobierno nacional para lograr su desmovilización como mecanismo para lograr la paz del país, y así se encuentra establecido en la ley 975 de 2005, las sentencias que en contra de los miembros de la organización ilegal se profieran por la autoridad judicial ordinaria, serán inscritas en el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, con tal propósito. Como quiera que en asunto que nos ocupa la atención se tiene establecido que el "Bloque Central Bolívar" de las Autodefensas Unidas de Colombia asistieron al llamado de la justicia para deponer las armas y aceptar las actividades delictivas cometidas, como contribución a la consecución de la paz nacional y se encuentran desmovilizados, es menester en esta oportunidad, al encontrarse demostrada la relación de causalidad entre el daño y el grupo armado ilegal beneficiario de la ley 975 de 2005, se dispone que una vez ejecutoriada esta sentencia, se proceda a **la inscripción en el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**⁵⁹, atendiendo el claro contenido del artículo 54 de la ley 975 de 2005.

⁵⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto segunda instancia 11 de diciembre de 2007. Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS. " Es importante aclarar que no basta con acreditar la condición de víctima del conflicto armado, de un grupo armado ilegal de carácter contraestatal o paraestatal, para que se pueda acudir, sin más, a la solicitud de indemnización del perjuicio con cargo al Fondo de Reparación de las Víctimas, pues menester resulta que se establezca siquiera el bloque o frente causante de la exacción, la respectiva relación causal y, lo más importante, que dicho grupo se ha desmovilizado y se ha sujetado a la normativa de la ley 975 de 2005"

*Según el artículo 1° de la Ley 975 de 2005, el objeto de este estatuto es el de “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, **garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación**” (resalta el Despacho).*

Para responder a ese propósito, mediante la Ley de Justicia y Paz, y sus decretos reglamentarios, se diseñó un proceso cimentado en los mandatos de la reforma constitucional introducida con el Acto Legislativo 03 de 2002⁶⁰, en procura de estimular la desmovilización, en forma colectiva o individual, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, así como su reincorporación a la sociedad. El procedimiento consta de dos ciclos: uno administrativo-gubernamental y otro de naturaleza estrictamente judicial, este último integrado a su vez por una fase pre-procesal y otra procesal, que culminan con un fallo de condena, siempre que converjan los requisitos legales, en el que se otorga al desmovilizado una pena alternativa.

De otro modo no se cumpliría el ideal de paz que sirvió para expedir la Ley 975 de 2005, por cuanto la extradición, además de impedir el relato de los crímenes del postulado a través de su versión libre, dejaría huérfanas de protección a las víctimas y sus familiares, al diluirse el aseguramiento de la reparación de los daños, además del conocimiento de lo que sucedió, cómo ocurrió, etc., máxime cuando en delitos de esta estirpe la sola reparación o indemnización pecuniaria no basta.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

En efecto, si bien el Estado colombiano está comprometido a perseguir el delito, tanto en lo interno como frente a la comunidad internacional, dicha obligación no es de mayor importancia o jerarquía que la inherente a la efectiva protección de los derechos de las víctimas, particularmente respecto de los delitos de lesa humanidad, pues las garantías fundamentales de éstas a la verdad, la justicia y la reparación, no pueden quedar desprotegidas bajo ninguna consideración, al hallarse amparadas en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Congreso, los cuales prevalecen en el orden interno por mandato constitucional⁶¹, y son de inexcusable cumplimiento por todas las autoridades.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA.

El artículo 63 del Código Penal, exige dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

⁶¹ Además de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251 de la Constitución Política, por mandato de su artículo 93, deben ser tenidos en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Ley 70 de 1986), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Ley 409 de 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley 707 de 2001), Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ley 28 de 1959), los Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen el aquí procesado no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo; sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON" a que se les conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

Tampoco opera la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Y, el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la

pena, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

*En consecuencia, **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** alias "**JHON**" tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos, razón por la cual deberá ser puesto a disposición de este proceso una vez recobre la libertad, y se le oficiará en tal sentido a la Dirección del establecimiento carcelario en donde actualmente se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la sentencia, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia que nos ocupa la atención.*

Teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Cómbita, Boyacá, se oficiara a las autoridades judiciales y administrativas, a fin de que una vez no sea requerido por la entidad judicial que lo mantiene privado de la libertad, sea colocado a disposición de este proceso, para el cumplimiento de la presente decisión; así mismo se le remitirá copia de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, que le impuso la condena que ahora descuenta.

OTRAS DECISIONES.

1. Para notificar de manera personal la presente providencia a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, para ante el señor director del establecimiento carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales.

2. Igualmente se hace saber que la presente sentencia admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Se dispone que una vez ejecutoriada esta sentencia, se proceda a **la inscripción en el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**⁶², atendiendo el claro contenido del artículo 54 de la ley 975 de 2005.

4. Teniendo en cuenta el informe sobre anotaciones y antecedentes que registra el aquí sentenciado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO en el Departamento Administrativo de Seguridad contenido en el oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-607891⁶³, se informará de esta determinación a las autoridades judiciales relacionadas a continuación:

⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto segunda instancia 11 de diciembre de 2007. Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS. " Es importante aclarar que no basta con acreditar la condición de víctima del conflicto armado, de un grupo armado ilegal de carácter contraestatal o paraestatal, para que se pueda acudir, sin más, a la solicitud de indemnización del perjuicio con cargo al Fondo de Reparación de las Víctimas, pues menester resulta que se establezca siquiera el bloque o frente causante de la exacción, la respectiva relación causal y, lo más importante, que dicho grupo se ha desmovilizado y se ha sujetado a la normativa de la ley 975 de 2005"

⁶³ Folios 92 y 93, cuaderno original N° 3. Departamento Administrativo de Seguridad, informe anotaciones y antecedentes a nombre de EVERARDO BOLAÑOS GALINDO.

- 3.1. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.
- 3.2. Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, proceso 180013107001-2004-00043.
- 3.3. Fiscalía 2ª. Especializada Unidad Especializada de Florencia. Radicado 26447.
- 3.4. Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquies, Caquetá, Proceso 27049.
- 3.5. Fiscalía 1ª. Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva. Proceso 1422.
- 3.6. Fiscalía 86 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva. Proceso 133621.
- 3.7. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva.
- 3.8. Fiscalía 5ª. Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacada OIT Neiva. Proceso 133623.

5.- En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO –REPARTO- DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, por competencia, para que continúe con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por prescripción de la Acción Penal, en lo que hace relación a la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a favor del procesado **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON"** de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento penal

(ley 600 de 2000), y por las razones puestas de presente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON", identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.547.801 expedida en Bogotá, y de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, a la pena principal de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN,** como coautor impropio penalmente responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO,** prevista en los artículos 103 y 104 numeral 7° del Código Penal (ley 600 de 2000), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPONER a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON" la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de **VEINTE (20) AÑOS,** conforme a lo preceptuado en los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal. -

CUARTO: NO CONCEDER a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON" los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria, de que tratan los artículos 38 y 63 de la ley 600 de 2000, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la Dirección del INPEC.

QUINTO. SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita

- Boyacá - donde se encuentra recluido actualmente cumpliendo pena, que, una vez no sea requerido por la autoridad que se encuentra privado de la libertad, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta. Igual se oficiará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, y/o Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, comunicando esta determinación.

SEXTO: CONDENAR a EVERARDO BOLAÑOS GALINDO alias "JHON" al pago de los perjuicios morales en la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos directos del educador JAIRO BETANCURT ROJAS. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso.

SÉPTIMO.- SE DISPONE la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia en el que militaba **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, se desmovilizó, y se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales.

OCTAVO: Remítase las presentes diligencias al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO –REPARTO– DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

NOVENO.- *Para notificar de manera personal la presente providencia al aquí sentenciado EVERARDO BOLAÑOS GALINDO, para ante el señor director del establecimiento carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, por el Centro de Servicios de estos despachos judiciales, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.*

DÉCIMO: *De igual manera se remitirá copia de la sentencia al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Florencia, donde fue condenado por el delito de Concierto para delinquir, o de quien haga sus veces.*

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR *que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez